

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO No: 702153189002-2011-00117-00

DEMANDANTE: Juan Michael Toro Fuchtmann (Maria Monica Y Carlos Marcel Toro Fuchtmann).

DEMANDADO: Edith Alicia Perez Martinez

NATURALEZA DEL TRASLADO: Traslado recurso reposición subsidio apelación formulado por apoderado del ejecutante contra auto 12 de mayo de 2023, que niega entrega deposito judicial.

MEMORIALES EN TRASLADO: Los que se Anexan a este traslado

FECHA DE INICIO: 29 de mayo de 2023 hora 8:00 A.M.

FECHA DE TERMINACIÓN: 31 de mayo de 2023 hora 6:00 P.M.

Se corre traslado por tres (03) días hábiles a la parte demandada para que se pronuncie respecto del recurso de reposición contra auto 12 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 319 y 110 del CGP.

Corren los días lunes 29, martes 30 y miércoles 31 de mayo de 2023.

Corozal, 26 de mayo de 2023.

Cordialmente,

Firmado Por:
Oscar Oswaldo Perez Meza
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Corozal - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da1adb47da7b13698303c5d760d0bc891b9ac3a1455978950f8ddf91ed6a414**

Documento generado en 26/05/2023 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Buenos días, por medio del presente envío recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de 15 de mayo de 2023.

ramiro ezequiel perez barboza <raperba1944@hotmail.com>

Jue 18/05/2023 12:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Sucre - CorozaI <j01cctoczl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (81 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION 2011-117.pdf;

18 de mayo de 2023

Doctora:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra.

Jueza Primera Civil del Circuito de CorozaI – Sucre.

E.S.D

Asunto:	Recurso de reposición en subsidio de apelación.
Demandante :	Juan Michael Toro Fuchtmán.
Demandado:	Edith Alcira Pérez Martínez.
Radicado:	702153189002-2011-00117-00
Referencia:	Proceso de Insolvencia.

Respetada Juez;

De la manera más comedida, me permito incoar el presente recurso de RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente de APELACIÓN, bajo los parámetros que establecen los artículos 318 y siguiente de la Ley 1564 de 2012 fundamentado el presente recurso con las siguientes consideraciones fácticas y fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que a con relación del auto que data del 12 de mayo del 2023 que quedo por estado el día 12 de mayo del año en curso, la presento en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

La respuesta la constituye principalmente o sustentado en el artículo 545 del código general del proceso, en otras palabras todo el sustento de la no entrega de los títulos la hacen con base a dispuesto a esa disposición,

II. CONSIDERACIONES.

Es menester indicar que los motivos que sustentan el presente recurso, son los siguientes:

Primeramente, de una lectura detallada de las disposiciones contenidas en la Ley especial de insolvencia de persona natural no comerciante, respecto de los efectos suspensivos que recaen sobre los procesos ejecutivos que se estuvieren adelantando en contra de los deudores, con anterioridad a la aceptación del proceso de negociación de deudas. Se evidencia de forma expresa la imposibilidad de iniciar nuevos procesos ejecutivos entre otros efectos del referenciado trámite, además de indicar que aquellos procesos ejecutivos que estuvieren en curso en contra del deudor en dicho trámite deberán ser suspendidos, situación donde nos encontramos en total acuerdo con su judicatura. Sin embargo señor Juez, la suspensión *per se*, no interfiere, ni obstaculiza la entrega de los títulos valores que se ejecutaron a favor del demandante, así muy bien como lo expone el juzgado en su pieza procesal. Puesto que, estos valores fueron ingresados a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario antes de que se presentará esta solicitud de negociación de deudas o en otros términos en las causales prescrita por el estatuto procesal no se encuentra la no entrega de los títulos que hayan quedado en firme.

Seguidamente a lo anterior, respecto de los efectos suspensivos que conlleva la aceptación del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en relación a los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del deudor. Se evidencian de forma expresa los efectos del proceso de negociación de deuda, derecho positivo que se transcribe a continuación:

«Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas».

Aunando en lo anterior y por su vital importancia o relación al caso que nos concierne en esta oportunidad, nos permitimos citar el artículo 447 *ibídem* para así darle más claridad o complementación a lo aquí pretendido, cita textual:

«Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación».

Por otra parte, los artículos 161¹ y 162² la ley 1564 del 2012 desarrollan de forma general el fenómeno jurídico de la suspensión judicial no hay restricción legal para la entrega de los títulos dado que la naturaleza jurídica y el fin del proceso de negociación de deuda es negociar las obligaciones de una forma atípica, los guarismos precitados hacen parte del patrimonio del acreedor no es otra cosa, que se entregue una obligación que se encuentra insoluble, lo que nos permite colegir sin el mayor esfuerzo, que: como diría el argot judicial *lo que no está prohibido, se encuentra permitido!* teniendo en cuenta que la precitada afirmación contiene sustento en la norma superior.

¹ Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

² Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal

III. SOLICITUD:

Por lo anterior, atendiendo los hechos narrados, procedemos a presentar esta solicitud:

Por todo lo dicho, solicitamos al Despacho o al superior funcional que se sirva REVOCAR EL AUTO PRE-CITADO y entregar y/o autoriza la devolución de los títulos.

Suministro la información necesaria para mi ubicación, así: Correo: raperba1944@hotmail.com

De antemano agradezco su colaboración y atención brindada.

Respetuosamente,

RAMIRO PÉREZ BARBOZA

C. C. No. 3.835.209 de Corozal – Sucre

T.P. No. 29.545 del C. S. de la J.